



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/243-19/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001719
FOLIO DE SOLICITUD: 1
COMISIONADO PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS
LOZANO OCMAN.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (con fecha de inicio de trámite el día diecinueve de ese mismo mes y año), el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQROO), la solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Descripción detallada del procedimiento aplicado por las autoridades catastrales del municipio de Othón P Blanco, incluyendo el factor de demérito correspondiente, para realizar la actualización del valor catastral de mi predio en el año de 2016."

(SIC)

II.- El día uno de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQROO), dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número UVTAIPyPDP/PDP/125/2019, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, señalando esencialmente lo siguiente:

"Pongo a su disposición copia del oficio de contestación turnado a esta Unidad de Vinculación por parte de la Dirección de Catastro Municipal."

En ese sentido la Unidad de Transparencia acompañó dicho oficio el similar DCM/396/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora del Catastro del Municipio de Othón P. Blanco, en el que manifiesta, fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"... En virtud de lo anterior, tengo a bien hacer de su conocimiento que de acuerdo a las facultades que le son conferidas como Autoridad Municipal al Titular de la Dirección de Catastro en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 9º (Fracción XIX), 10, 14, 15, 22, 31, 32 Y 39 del Reglamento De Catastro Del Municipio De Othón P. Blanco Del Estado De Quintana Roo; y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 83 publicado en el Periódico Oficial en fecha 16 de diciembre de 2003, Tomo III, Numero 37 Extraordinario y en apego Decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; en el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo y mediante el cual se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; en el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo. Con base a ello es que se realice los procedimientos correspondientes para efecto de realizar la actualización de los valores catastrales de los predios en el año 2016...."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, vía internet y a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQROO), el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Descripción detallada del procedimiento aplicado por las autoridades catastrales del municipio de Othón P. Blanco, incluyendo el factor de demérito correspondiente, para realizar la actualización del valor catastral de mi predio en el año de 2016.

Se recurre la no entrega de la información solicitada que es: Descripción detallada del procedimiento aplicado por las autoridades catastrales del municipio de Othón P. Blanco, incluyendo el factor de demérito correspondiente, para realizar la actualización del valor catastral de mi predio en el año de 2016

Donde el sujeto obligado que es el Municipio de Othón P. Blanco, a través de la C. (...), directora de catastro municipal de Othón P. Blanco, responde en forma incoherente, para finalmente reconocer en forma explícita la existencia del procedimiento que requerí mediante mi solicitud de acceso a la información con folio (...), al decir textualmente: "Con base a ello es que se realice los procedimientos correspondientes para efecto de realizar la actualización de los valores catastrales de los predios en el año 2016". Apreciándose sin duda alguna que los procedimientos no se me entregan pero que existen y fueron aplicados a mi predio. Anexo el oficio DCM/396/2019 de fecha 25 de febrero de 2019.

De lo anterior se observa que existe el procedimiento que es objeto de mi solicitud con folio (...) y que NO ME ES ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA por el sujeto obligado, violando con ello mi derecho de acceso a la información gubernamental, aunado a que al entregarla durante el transcurso de la resolución del presente recurso dicho sujeto obligado, habría incurrido en la demora intencional en la entrega de dicha información, conformado una violación sancionable de conformidad a las leyes de la materia.."

(Sic)

SEGUNDO.- Con fecha uno de abril del año dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/243-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la entonces Comisionada Ponente, Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día diez de julio de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQRO), y de manera personal en misma fecha, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito número **UVTAIPyPDP/385/2019**, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Othón P. Blanco se dio contestación al medio de impugnación que se tramita, manifestando sustancialmente lo siguiente:

[El recurrente manifiesta "Se recurre la no entrega de la información solicitada (...), en consecuencia esta Unidad de Transparencia, ordenó mediante oficio, una nueva búsqueda con el fin de proveer la información de forma coherente, tal como lo solicitó el recurrente, en atención al presente recurso y puntualmente a los agravios manifestados por el C. [REDACTED] vertidos en líneas que anteceden, a la cual el área competente dio respuesta por oficio, mismos que se remiten en calidad de PRUEBAS".]

En ese mismo contexto de los anexos que se acompañaron al oficio de contestación al recurso de revisión se observa el oficio DCM/1296/2019, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Catastro Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se señala lo siguiente:

*"...en atención al Recurso de Revisión citado con antelación y en razón al procedimiento aplicado por las autoridades catastrales del municipio de Othón P. Blanco, para realizar la actualización del valor catastral de los predios en el año 2016; incluyendo el factor demérito. En razón a lo anterior pongo a su disposición el **Decreto numero 83:** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 16 de Diciembre de 2003 Toma III, Numero 37 extraordinario Sexta Época, mediante el cual se aprueban las tablas de valore unitarios de suelo y construcciones de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; en el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo. Mismo donde se puntualiza los valores catastrales del Municipio de Othón P. Blanco valores unitarios del suelo, mismo en el que se encuentra desglosado.*

Instrumento normativo que fue tomado utilizado para la realización del procedimiento por las autoridades del municipio de Othón P. Blanco en el 2016. ..."

(SIC).

SEXTO.- El día diez de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- El día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/243-19/NJLB** en que se actúa. De igual forma, se desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes del presente medio de impugnación, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO.- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se decretó el **cierre de instrucción** dentro del recurso de revisión **RR/243-19/NJLB**.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del dos mil veintiuno; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La parte recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado información acerca de:

"Descripción detallada del procedimiento aplicado por las autoridades catastrales del municipio de Othón P Blanco, incluyendo el factor de demérito correspondiente, para realizar la actualización del valor catastral de mi predio en el año de 2016."

(SIC)

II. Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace exponiendo sustancialmente lo siguiente:

"... En virtud de lo anterior, tengo a bien hacer de su conocimiento que de acuerdo a las facultades que le son conferidas como Autoridad Municipal al Titular de la Dirección de Catastro en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 9º (Fracción XIX), 10, 14, 15, 22, 31, 32 Y 39 del Reglamento De Catastro Del Municipio De Othón P. Blanco Del Estado De Quintana Roo; y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 83 publicado en el Periódico Oficial en fecha 16 de diciembre de 2003, Tomo III, Numero 37 Extraordinario y en apego Decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; en el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo y mediante el cual se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; en el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo. Con base a ello es que se realizo los procedimientos correspondientes para efecto de realizar la actualización de los valores catastrales de los predios en el año 2016....."

(SIC).

III. Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la **parte recurrente** presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la parte recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón de lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que:

las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, se observa que requiere del Sujeto Obligado información respecto a la **descripción detallada del procedimiento aplicado por las autoridades catastrales** del Municipio de Othón P Blanco, **incluyendo el factor de demérito correspondiente**, para realizar la actualización del valor catastral de mi predio en el año de 2016."

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto considera necesario atender la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado. En esta tesitura es de considerarse que el Sujeto Obligado expone fundamentalmente, **en su respuesta otorgada a la solicitud** mediante oficio número UVTaipPDP/125/2019, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, en referencia al similar DMC/396/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Catastro del Municipio Othón P. Blanco, según constancias que obran en el presente expediente que se resuelve, básicamente, lo siguiente:

"... En virtud de lo anterior, tengo a bien hacer de su conocimiento que de acuerdo a las facultades que le son conferidas como Autoridad Municipal al Titular de la Dirección de Catastro en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 9º (Fracción XIX), 10, 14, 15, 22, 31, 32 Y 39 del Reglamento De Catastro Del Municipio De Othón P. Blanco Del Estado De Quintana Roo; y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 83 publicado en el Periódico Oficial en fecha 16 de diciembre de 2003, Tomo III, Numero 37 Extraordinario y en apego Decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; en el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo y mediante el cual se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; en el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo. Con base a ello es que se realice los procedimientos correspondientes para efecto de realizar la actualización de los valores catastrales de los predios en el año 2016..." (sic)

NOTA: Lo resaltado es propio.

De la misma manera resulta importante considerar lo manifestado por la Directora de Catastro Municipal, a través del oficio DCM/1296/2019, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, da contestación al presente recurso de revisión, esencialmente en el sentido siguiente:

*"...en atención al Recurso de Revisión citado con antelación y en razón al procedimiento aplicado por las autoridades catastrales del municipio de Othón P. Blanco, para realizar la actualización del valor catastral de los predios en el año 2016; incluyendo el factor demérito. En razón a lo anterior pongo a su disposición el **Decreto numero 83:** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 16 de Diciembre de 2003 Toma III, Numero 37 extraordinario Sexta Época, mediante el cual se aprueban las tablas de valore unitarios de suelo y construcciones de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; en el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo. Mismo donde se puntualiza los valores catastrales del Municipio de Othón P. Blanco valores unitarios del suelo, mismo en el que se encuentra desglosado. Instrumento normativo que fue tomado utilizado para la realización del procedimiento por las autoridades del municipio de Othón P. Blanco en el 2016. ..."*

(SIC).

En este contexto, el Pleno de este Instituto expresa las siguientes consideraciones:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tanto en su respuesta primigenia a la solicitud de información de cuenta, como en la contestación otorgada al recurso de revisión de mérito, si bien es cierto que hace referencia diversas disposiciones del Reglamento de Catastro del Municipio de Othón P. Blanco del Estado De Quintana Roo y asimismo del Decreto 83 publicado en el Periódico Oficial en fecha 16 de diciembre de 2003, Tomo III, Numero 37 Extraordinario, no menos cierto es, que los mismos instrumentos normativos fueron utilizados como sustento de los procedimientos correspondientes para efecto de realizar la actualización de los valores catastrales de los predios en el año 2016, según lo reconoce el propio Sujeto Obligado, sin embargo ello no representa la entrega de la información solicitada por el impetrante respecto describir de manera detallada el procedimiento aplicado para realizar la actualización del valor catastral incluyendo el factor de demérito, y en ese sentido dicha respuesta no atiende la entrega de la información solicitada por el impetrante, toda vez que no corresponde con lo solicitado, por lo cual no puede considerarse dicha solicitud como satisfecha.

Al respecto, resulta oportuno señalar el criterio **02/17**, sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Asimismo, resulta sustancial precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 13 y 21 mismos que seguidamente se reproducen:

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

En esta directriz, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo dicta que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información **deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita**.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado HAGA ENTREGA de la información solicitada por el requirente identificada con el número de folio al rubro indicado, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro indicado, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el requirente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **CC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA Y **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, **LA C. AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. **DOY FE.** -----

